

ESTADO ELECTRONICO: **No. 116** DE FECHA: 04 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-42-056-2022-00184-01	ASTRID ALVARADO OLIVERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/08/2023	AUTO DE TRASLADO	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 247 DEL CPACA.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-03487-01	DANIEL JULIO MARTINEZ PALOMINO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	3/08/2023	AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO	AUTO DECRETA LA NULIDAD A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2022.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00754-00	PILAR JULIETA ACOSTA GONZALEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/08/2023	AUTO FIJA FECHA	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL VIERNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:15 AM, LA CUAL SE CELEBRARA A TRAVES DE LIFESIZE...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENENDEZ PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-03487-00
Demandante:	Daniel Julio Martínez Palomino
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Mediante memorial del 19 de mayo de 2023¹, el apoderado de la parte ejecutante pone en conocimiento al Despacho que la notificación electrónica del auto del 26 de agosto de 2022 por medio del cual se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado, no fue enviada a la dirección electrónica correcta de la entidad. En consecuencia, de lo anterior el apoderado solicita que se tomen las medidas necesarias para garantizar la notificación de la entidad en debida forma y evitar futuras nulidades en el proceso.

ANTECEDENTES

Por auto doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$693.099.081.30, (fls.118-121) a favor del señor Daniel Julio Martínez Palomino y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en razón a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2008, confirmada parcialmente por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, a través de la providencia del 18 de junio de 2009.

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró el mandamiento de pago, la apelación fue resuelta por el H. Consejo de Estado mediante providencia del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) en la cual confirmó la decisión adoptada el 12 de marzo de 2018.

Por auto del veintiséis (26) de agosto de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado el 11 de marzo de 2022.

El 08 de septiembre de 2022 se procedió a notificar a la entidad ejecutada (fl. 149-153), dando traslado del auto del 12 de marzo de 2018 por el término de diez (10) días. Finalizado el termino de traslado la entidad guardo silencio.

Por auto del 17 de febrero de 2023 se resolvió conforme al artículo 440 del CGP, seguir adelante con la ejecución en favor del señor Daniel Julio Martínez Palomino y en contra de la UGPP.

¹ Índice Samai No. 035

CONSIDERACIONES

Para decidir frente a la eventual nulidad advertida por el apoderado de la parte ejecutante, se debe precisar que de conformidad con el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son causales de nulidad procesal las previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, estas normas señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (negrilla ahora)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece [...]”

El numeral 8 del artículo 133 de la norma *ejusdem*, el proceso es nulo en todo o en parte cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

El artículo 134 del Código General del Proceso señala frente a la oportunidad y tramite de las nulidades:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
(negrilla y subraya ahora)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Revisada la aplicación Samai en la anotación No. 027, se advierte el error en la dirección electrónica de la entidad ejecutada por cuanto al correo electrónico al que fue remitida la mencionada notificación es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. A pesar que la actuación procesal del 17 de febrero de 2023 si fue notificada en debida forma, es claro para el Despacho que la oportunidad procesal para que la ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción fue frente a la providencia del 12 de marzo de 2018 por cuanto fue en la mencionada actuación que se libró mandamiento de pago y que fue ordenada su notificación mediante el auto del 26 de agosto de 2022, auto que no fue notificado en debida forma, como se indicó en líneas atrás.

De conformidad con la norma antes en cita y para garantizar el derecho de defensa y de contradicción de la ejecutada y, saneando cualquier irregularidad que pueda viciar lo actuado, este Despacho ordenará a la Secretaria de esta Subsección realizar nuevamente el proceso de notificación del auto del 26 de agosto de 2022 en los términos allí señalados y para ello tener en cuenta que la dirección electrónica de notificaciones Judiciales de la entidad ejecutada es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

De otra parte, al declarar la nulidad de la notificación del auto del 26 de agosto de 2022, procede el Despacho a ordenar nuevamente la notificación del auto del 26 de agosto de 2022 y en consecuencia dejar sin efectos todas las actuaciones posteriores, lo anterior con el fin de garantizar a las partes el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

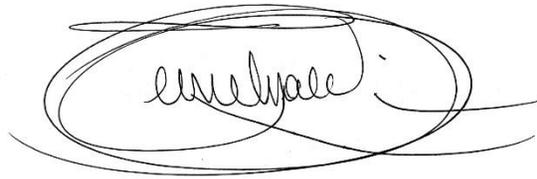
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal de lo actuado, a partir de la notificación del auto del 26 de agosto de 2022 inclusive, al encontrarse configurada la causal del numeral 8° del artículo 133 del CGP, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria de la Subsección "D" de la Sección Segunda de esta Corporación, notifíquese en debida forma el auto del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado y se ordenó notificar el mandamiento de pago del 12 de marzo de 2018.

TERCERO: Vencido el término regresar las diligencias al Despacho para continuar con el tramite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

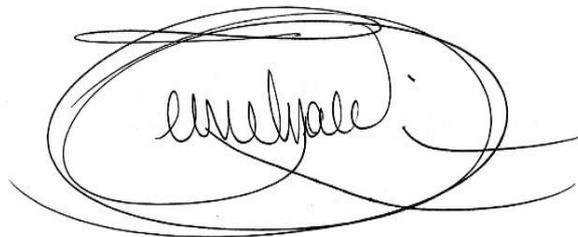
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	11001-33-42-056-2022-00184-01
DEMANDANTE	:	ASTRID ALVARADO OLIVERA
DEMANDADOS	:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *DISTRITO DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN *FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CONTROVERSIA	:	SANCIÓN MORATORIA LEY 50/90- CESANTÍA ANUALIZADA

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, y en vista que, a través del auto de 18 de mayo de 2023, la Sala de Decisión de esta Subsección decretó pruebas de oficio, sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, **córrase traslado a las partes** por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 250002342000-2021-00754-00
Demandante: PILAR JULIETA ACOSTA GONZÁLEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Reprograma audiencia de pruebas

Se había programado la audiencia de pruebas, para el día 4 de agosto de 2023, a las 8:15 A.M., sin embargo, deberá ser reprogramada teniendo en cuenta que el suscrito tiene que atender diferentes entrevistas por mi aspiración al Consejo de Estado.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención, para el día **viernes 8 de septiembre de 2023 a las 8:15 A.M.**, la que se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaría de la Subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admindm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/2500023420002021007540?csf=1&web=1&e=T5EFoM

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado